PUENTE ALTO, 03 DE DICIEMBRE DE 2018

ORDENANZA N°100

VISTOS: Las facultades conferidas por la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; Decreto Ley N°3.063 de 1979, Ley de Rentas Municipales; Ley N°19.880 que Establece las Bases Generales de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Ley N°15.231 de 1964, Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

CONSIDERANDO

- 1.- Que la actual Ordenanza Sobre Regulación de la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, debe adecuarse acorde a los requerimientos de la situación en que se encuentra la actividad comercial y de servicios de la comuna.
- 2.- Que para tales efectos se comisionó a la Unidad encargadas de Vías Públicas el estudio de una propuesta de modificación del texto vigente, el cual fue sancionado de manera favorable por el Comité Técnico y Administrativo.
- 3.- Que el último texto de la presente Ordenanza había sido aprobada por el **Concejo Municipal** en sesión ordinaria N°9 efectuada el 30 de Marzo del 2006; y su actualización ha sido sancionado por el referido estamento en sesión realizada el 15 de Noviembre del 2018.

APRUEBESE EL SIGUIENTE TEXTO REFUNDIDO Y ACTUALIZADO DE LA ORDENANZA SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS DE LA COMUNA DE PUENTE ALTO.

TITULO I

DISPOSICIONES COMUNES PARA EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y LOS SERVICIOS.

CAPITULOI

NORMAS GENERALES

ARTICULO 1: La presente ordenanza reglamenta la actividad comercial, industrial y de servicios dentro de la Comuna de Puente Alto en lo que dice relación a su autorización, ejercicio, utilización, y aspecto estético de los espacios públicos, en su necesaria integración y complementación con los usos admitidos en los diferentes sectores de la Jurisdicción Territorial Comunal, de acuerdo a lo estipulado en el plan Regulador Comunal o el plan Intercomunal de Santiago, según corresponda.

ARTÍCULO 2: Los interesados en establecer un comercio, industria o actividad de servicio, deberán efectuar las declaraciones y trámites pertinentes para la obtención de la patente antes de instalarse y en todo caso, previamente a la iniciación de su funcionamiento.



ARTÍCULO 3: Corresponderá al Departamento de Rentas Municipales de la Municipalidad, coordinar todo lo relacionado con las patentes o autorizaciones de funcionamiento para las actividades objeto de esta Ordenanza. El Alcalde dispondrá un sistema ágil y expedito que dé lugar a las aprobaciones oportunas que correspondan, por los Departamentos que procedan.

ARTÍCULO 4: Al Departamento de Rentas municipales, en los trámites a que se refiere esta Ordenanza, le corresponderá: a) Recibir las solicitudes; b) Verificar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que fueran aplicables; c) Presentar los antecedentes para informe y aprobación de los demás Servicios Públicos y Departamentos Municipales, según corresponda; d) Informar al Alcalde sobre la procedencia de autorizar u otorgar las patentes para el ejercicio de las actividades solicitadas de acuerdo a la Ley, Reglamentos y Ordenanzas; y e) Enrolar las patentes y autorizaciones de funcionamiento, una vez que se hayan aprobado.

ARTÍCULO 5: El otorgamiento de todo tipo de patentes y autorizaciones de funcionamiento en general, estará siempre subordinado a las exigencias del Código Sanitario y sus Reglamentos, Ordenanza Local sobre Condiciones Sanitarias Básicas, desarrollo armónico local, de acuerdo al Plan Regulador Comunal y Plan Intercomunal de Santiago.

ARTÍCULO 6: La industria casera, los talleres artesanales, la actividad profesional, oficinas comerciales, salones de belleza, etc., podrán ser aceptadas en viviendas, siempre que no se altere el carácter del inmueble y del lugar, y no provoque molestias a los vecinos conforme lo estipulado en el Código Sanitario y sus Reglamentos. No se incluye en estas actividades a las amasanderías, si venden sus productos directamente al público. La patente que se otorgue, de acuerdo al inciso anterior, no autoriza para vender directamente al público productos elaborados, ni para colocar elementos publicitarios de ninguna especie. Para estos efectos, se entenderá por industria casera, aquella en que participan los miembros de una familia dentro de su casa habitación, siempre y cuando se mantenga el destino habitacional del inmueble, de acuerdo a lo señalado por la la Ley de Microempresa Familiar.

ARTÍCULO 7: Las actividades comerciales, de servicios industriales que se ejerzan por un mismo contribuyente en un solo local o establecimiento, cualesquiera que sea el número de actividades o giros, se incluirán en una sola patente, de acuerdo a la mayor importancia que alguna actividad tenga en relación a las otras.

ARTÍCULO 8: Toda actividad comercial, industrial, profesional o de servicios, que se desee realizar en edificios acogidos a la Ley de Venta por Pisos, no destinados para ello según la recepción final municipal, deberá contar con la aprobación previa de los copropietarios, expresada en la forma que



determine el correspondiente Reglamento de Copropietarios, sin perjuicio de la obligación de cumplir con las demás exigencias legales. Cuando dichos reglamentos de Copropiedad prohíban tales actividades y los copropietarios decidieran autorizarlas, los referidos reglamentos deberán ser modificados previamente, debiendo presentarse a la Municipalidad copia de la correspondiente modificación, reducida a escritura pública e inscrita en el Conservador de Bienes Raíces pertinente.

CAPITULOII

DE LAS SOLICITUDES Y OTORGAMIENTO DE PATENTES

ARTÍCULO 9: Las peticiones de patentes y de autorización de funcionamiento deberán presentarse de la siguiente forma: a) Solicitud de formulario que otorgará la Municipalidad. b) Declaraciones que señalan los números 4 y 5 del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Rentas Municipales contenidas en el Decreto Supremo Nº 484 de 1980, del Ministerio del Interior (Diario oficial 1º/08/80 o las que señalen las normas legales o reglamentarias que modifiquen, adicionen o complementen las disposiciones antes indicadas. c) Documento que acredite un justo título para ocupar el inmueble donde funcionará la respectiva actividad. d) Las personas jurídicas deben acompañar además, copia autorizada de las escrituras de constitución de la sociedad y de sus modificaciones, si las hubiere, certificado de vigencia de la sociedad y copia autorizada de los poderes del o los representantes, con certificado de vigencia; e) Las sociedades de hecho y comunidades deberán acompañar el documento constitutivo de la misma si lo hay, en caso contrario, una declaración jurada que contenga lo siguiente: 1.- Nombre de los socios o comuneros con número de la cédula de identidad y rol único tributario y los domicilios de cada uno. 2.- Representante con indicación del nombre, cédula de identidad y rol único tributario y domicilio. Para que esta representación produzca efectos legales, la declaración será firmada por todos los socios y comuneros ante Notario. 3.- Reglamento de Co-propiedad, cuando corresponda; 4.- Certificado de iniciación de actividades emitido por el Servicio de Impuestos Internos. 5.- Otros documentos necesarios según la actividad de que se trate.

ARTÍCULO 10: Recibida una solicitud el Departamento de Rentas Municipales y Actividades Lucrativas pedirá los informes técnicos necesarios para el ejercicio de la correspondiente actividad a los diferentes Departamentos Municipales o Servicios Públicos. Reunidos los antecedentes, deberá clasificar la actividad de acuerdo al artículo 14 del Reglamento del Art. 23 y siguientes de la Ley de Rentas Municipales e informar al Alcalde si procede, para otorgamiento, de la autorización de funcionamiento mediante decreto. Transcurridos seis meses desde el momento de la solicitud de patente sin que ésta sea aprobada, quedará sin efecto.





CAPITULO III

DEL PAGO Y EXHIBICION DE LA PATENTE

ARTÍCULO 11: Otorgada la autorización de funcionamiento se girará la patente y el contribuyente deberá pagarla en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 12: El comprobante de pago de la patente deberá mantenerse en un lugar visible del establecimiento de tal manera que permita una fácil fiscalización.

CAPITULO IV

DE LOS CAMBIOS DE ACTIVIDAD, TRASLADOS TRANSFERENCIAS Y TERMINO DE GIRO

ARTÍCULO 13: Si un contribuyente desea cambiar la actividad para la cual fue autorizado o cambiar la ubicación dentro de la Comuna, de su establecimiento, oficina o consulta deberá solicitar con una anticipación no inferior a 15 días, permiso al Departamento de Rentas Municipales, que deberá ser tramitado al igual que una nueva solicitud.

ARTÍCULO 14: Las transferencias deberán acreditarse mediante el título correspondiente y cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 15: Las peticiones de anulación de patente deberán ser solicitadas al Departamento de Rentas Municipales por el correspondiente contribuyente, dentro de los 30 días siguientes del cierre del establecimiento.

CAPITULOV

DEL ROL

ARTÍCULO 16: El Departamento de Rentas municipales confeccionará semestralmente el rol de patentes de la Comuna, sobre la base de los antecedentes recibidos hasta 60 días antes de la fecha de iniciación del cobro del semestre respectivo.

ARTÍCULO 17: El Departamento de Rentas Municipales notificará a los contribuyentes, por medio de 2 avisos destacados publicados en algún diario de amplia y mayoritaria circulación en la Comuna, que el Rol de patentes está listo para su cargo. El primero de estos avisos será publicado con una anticipación mínima de 15 días a la fecha de vencimiento.



ARTÍCULO 18: Aquellos contribuyentes, respecto de los cuales la Municipalidad ha debido aplicar la presunción de su capital de conformidad a las normas del artículo 24 inciso 4 del Decreto Ley Nº 3.063 y artículo 8 del reglamento (D. S. 484), tendrán plazo para hacer uso del procedimiento que señala el inciso 2º del artículo 8 del Reglamento a que se ha hecho referencia precedentemente, hasta 60 días corridos antes del término del semestre correspondiente. La rectificación que se solicite después del plazo señalado se aplicará al semestre siguiente.

TITULO II

DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, Y DE SERVICIOS

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 19: Las instituciones y presentaciones en general de los locales de atención al público, deberán reunir normas estéticas, de calidad y presentación, compatibles con el lugar y sector en que se encuentran emplazadas, lo que será controlado por la Municipalidad. Los espacios de antejardines, aceras y veredones de propiedad dedicadas a cualquier tipo de explotación comercial o de servicios deben mantener el carácter de tales, con predominio de elementos vegetales. Solo con expresa autorización de la Municipalidad podrá colocarse en ellos elementos muebles de vitrina, o utilizarlos como expansión exterior de restaurantes o fuentes de soda con sillas y mesas móviles, con sujeción a las normas vigentes sobre concesión de bienes nacionales de uso público.

ARTÍCULO 20: Queda prohibido a los establecimientos comerciales, ubicar mesones de venta abiertos hacia la acera, así como cualquier utilización de ésta para colocar elementos propios del local, aunque sea de sistema automático o de auto-servicio de ventas. No se admitirá en los antejardines la exhibición de productos sueltos ni su ocupación como espacio del establecimiento salvo los casos mencionados en la Ordenanza Local de Construcciones y Urbanización, ni colocación de maquinarias, instalaciones o construcción cerrada alguna. Eventualmente podrá la Dirección de Obras Municipales permitir la colocación de emparronados y cierre de reja baja o jardineras hacia la calle, siempre que ello no afecte las condiciones de uso estético previstas para el sector.

ARTÍCULO 21: Los profesionales que ejerzan además, una actividad que persiga fines de lucro diferente a la de su profesión, pagarán también la patente correspondiente a dicha actividad.



CAPITULO II

DEL COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA

PARRAFO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 22: La patente para el ejercicio de determinada actividad comercial es personal, y generalmente intransferible e intransmisible y esencialmente precaria. Solo en casos calificados, previo informe social realizado para estos efectos, podrá el Alcalde autorizar la transferencia o transmisión de la autorización, pudiendo recabar los informes que estime convenientes de las respectivas unidades municipales y Directivas Sindicales cuando se trate de permisos de ferias libres.

ARTÍCULO 23: Las patentes que graban las actividades que se desarrollan en la vía pública serán accesorias al permiso municipal por ocupación de bienes comerciales de uso público, y sus titulares deberán dar estricto cumplimiento a la Ordenanza respectiva.

ARTÍCULO 24: El comercio en la vía pública a que se refiere este capítulo sólo podrá ejercerse en elementos previa y expresamente autorizados en cuanto a su diseño por la Municipalidad.

ARTÍCULO 25: El solicitante de una patente de comercio en la vía pública deberá acompañar a la solicitud respectiva, los siguientes antecedentes: a) Certificado de Antecedentes. b) Rol Único Tributario. c) Declaración de la actividad a desarrollar. d) Una fotografía tamaño carnet a color. e) Certificado de Residencia de la Comuna de Puente Alto, solo para ferias libres y comercio en la vía pública. f) Declaración jurada de que no tiene patente comercial dentro de la comuna, ya sea establecido o en la vía pública. No se podrá otorgar más de 1 permiso por domicilio. G) informe social.

ARTÍCULO 26: Ninguna persona podrá ser titular de más de una patente o permiso de comercio en la vía pública, aunque una de éstas sea otorgada en otra comuna, excepto las que se otorguen para fechas especiales y debidamente determinadas.

PARRAFO II

DEL COMERCIO ESTACIONADO

A) De los Kioskos.

ARTÍCULO 27: Los Kioskos sólo podrán estar destinados a las ventas o transacciones por menor desde su interior y en ningún caso se autorizarán ventas en las veredas y alrededores. Solo se autorizarán Kioskos para la venta de diarios, revistas, cigarrillos, confites, galletas, jugos, bebidas gaseosas, helados y números o boletos de juegos de azar autorizados por la Ley.



ARTÍCULO 28: Las solicitudes de instalación o funcionamiento de Kioscos deberán ser aprobadas por el Departamento de Rentas Municipales, previo informe favorable de la unidad de vías publicas, la que deberá velar por el cumplimiento de las condiciones técnicas como por la correcta ubicación del mismo. Los Kioskos deberán ser de estructura metálica, con los colores que acepte la Dirección de Obras, no pudiendo exceder de 1,50 metros por 2 metros de planta, con una altura interior de dos metros. No obstante lo anterior, la Dirección de obras conjuntamente con el Departamento de Rentas podrán autorizar, en casos calificados, dimensiones diferentes a las establecidas. Los kioskos no podrán instalarse a una distancia inferior a 100 metros uno del otro; incluso, en casos muy calificados, y especialmente en sectores de la comuna que posean escaso equipamiento comercial, el Alcalde, en decreto fundado y con acuerdo del concejo podrá aceptar Kioskos a una distancia menor uno del otro. Respecto a su ubicación, deberán respetarse las normas contenidas en la Ordenanza sobre Permisos y Concesiones de Bienes Municipales y Nacionales de Uso Público y Concesiones de Servicios Municipales. Se podrá realizar propaganda en los Kioskos, de conformidad a lo dispuesto en el Art.31 letra f) de esta Ordenanza, debiendo pagarse los derechos municipales por publicidad, conjuntamente con la patente comercial.

ARTÍCULO 29: Las personas que desarrollan actividades permitidas en la vía pública y sus dependientes, quedarán obligadas a someterse y cumplir las disposiciones y exigencias que contempla la presente Ordenanza, y sin perjuicio de lo dispuesto por la Ordenanza sobre Permisos y Concesiones de Bienes Municipales y Nacionales de Uso Público y Concesiones de Servicios Municipales.

ARTÍCULO 30: Las personas autorizadas para desarrollar actividades en la vía pública deberán: a) Pagar puntualmente la patente Municipal y el derecho de ocupación de bien nacional de uso público. b) Conservar el Kiosko en óptimas condiciones de presentación. c) Cumplir la presente ordenanza e instrucciones que le dé el Departamento de Rentas Municipales y Actividades Lucrativas. d) Dar cumplimiento a las normas sanitarias e instrucciones de la autoridad correspondiente. e) Atender personalmente el Kiosko al menos la mitad del tiempo. f) Conservar la debida compostura y atención al público. g) Mantener aseado los alrededores del Kiosco, conforme a lo dispuesto en la ordenanza de Aseo.

ARTÍCULO 31: Queda estrictamente prohibido a los titulares de una patente de Kiosko: a) Destinar al Kiosko a un giro comercial distinto a lo autorizado. b) Ejercer actividades que alteren el uso normal de los kioskos o que sean contrarias a la moral, a la seguridad o a la exhibición de mercaderías. Hacer transformaciones al kiosko. c) El uso de elementos que dificulten el tránsito de peatones, así como



las ampliaciones o agregados que signifiquen la ocupación de una mayor superficie que la autorizada en toda la proyección de su altura. Igual prohibición afectará a la exhibición de mercaderías. e) Molestar a los transeúntes, pregonar las mercaderías, practicar cualquier clase de juegos que puedan causar molestias a terceros u observar mala conducta en general. f) Hacer cualquier tipo de publicidad que no esté considerado en el diseño del kiosco. g) Arrendar el kiosko a ceder su uso a cualquier título a terceras personas.

B) DE LOS CARROS ISOTÉRMICOS

ARTÍCULO 32: Los Carros Isotérmicos sólo podrán estar destinados a las ventas o transacciones por menor desde su interior y en ningún caso se autorizarán ventas en las veredas y alrededores. Solo se autorizarán Carros Isotérmicos para la venta de Emparedados fríos o calientes, fritura de masas con o sin relleno, Masas dulces con o sin relleno, jugos, bebidas gaseosas, helados que cuenten con la respectiva resolución sanitaria.

ARTÍCULO 33: Las solicitudes de instalación o funcionamiento de Carros Isotérmicos deberán ser aprobados por el Departamento de Rentas Municipales. Los Carros Isotérmicos deberán ser de estructura metálica, con los colores que acepte la Municipalidad, no pudiendo exceder de 3 metros por 2 metros de planta, con una altura interior de dos metros. No obstante lo anterior, el Departamento de Rentas podrán autorizar, en casos calificados, dimensiones diferentes a las establecidas. Los Carros Isotérmicos no podrán instalarse a una distancia inferior a 100 metros uno del otro; incluso, en casos muy calificados, y especialmente en sectores de la comuna que posean escaso equipamiento comercial, el Alcalde, en decreto fundado y con acuerdo del concejo podrá aceptar Carros Isotérmicos a una distancia menor uno del otro. Respecto a su ubicación, deberán respetarse las normas contenidas en la Ordenanza sobre Permisos y Concesiones de Bienes Municipales y Nacionales de Uso Público y Concesiones de Servicios Municipales. Se podrá realizar propaganda en los Carros Isotérmicos, de conformidad a lo dispuesto en el Art.31 letra f) de esta Ordenanza, debiendo pagarse los derechos municipales por publicidad, conjuntamente con la patente comercial.

C) DEL COMERCIO TRANSITORIO

ARTÍCULO 34: Las patentes para comercio estacionado para la venta de productos en la vía pública, son esencialmente transitorias y precarias personal, intransferible, e intransmisible, y serán motivo de resolución especial del Alcalde, el que las podrá otorgar previo informe social efectuado para estos efectos por la unidad municipal que se determine. Se entenderá por comercio estacionado aquel que sin usar instalación permanente, se ejerce en el lugar previamente determinado y autorizado por la Municipalidad. En todo caso las instalaciones que se utilicen para estos efectos no



podrán exceder de una dimensión de un metro de ancho por dos metros de largo. Las patentes otorgadas en virtud de este artículo podrán ser caducadas por el municipio cuando el titular dificulte con su comportamiento la aplicación de la normativa legal vigente, ya sea ante la autoridad policial o Inspectores Municipales, y que haya sido puesto en conocimiento del municipio por documento formal.

ARTÍCULO 35: A los titulares de patentes para comercio estacionados les estará prohibido: a) Descuidar el mantenimiento de la instalación y el espacio que la circunda. b) Ejercer un giro comercial distinto al autorizado. c) Colocar agregados colgantes (marquesina, propaganda, maniquíes, cordeles, toldos o quitasoles d) Utilizar espacio fuera de la instalación aprobada para exhibición o venta de mercaderías. e) Dar mala atención al público. f) utilizar carros o puestos móviles para ejercer este comercio no aprobados por la Municipalidad. El cumplimiento de estas normas dará lugar una infracción. El municipio podrá cancelar o no renovar la patente si una persona es infraccionada dos veces en un año calendario por no cumplimiento de estas normas.

ARTÍCULO 36: En el caso de los permisos que se otorguen en el sector centro de la comuna, esto es el perímetro comprendido entre en Av. Concha y Toro (ambas veredas incluyendo vías de servicio) entre calle Domingo Tocornal y calle San Carlos, y dentro del perímetro conformado por las calles Domingo Tocornal (vereda sur) por el norte; Eyzaguirre (ambas veredas) por el sur; Santa Elena (ambas veredas) por el oriente; y Santo Domingo (ambas veredas) por el poniente, serán determinados anualmente por el alcalde mediante Decreto Alcaldicio.

PARRAFO III

C) Del Comercio Ambulante

ARTÍCULO 37: Se entenderá por comercio ambulante aquél que se desarrolle por medios móviles (a pie o vehículos) Esta actividad no requerirá de permiso por ocupación de bien nacional de uso público, sin perjuicio del pago de otros derechos municipales que correspondieren.

ARTÍCULO 38: Al igual que las otras patentes que trata este capítulo, ésta es personal, intransferible, intransmisible y esencialmente precaria.

ARTÍCULO 39: Los comerciantes ambulantes deberán portar comprobante de pago de su patente.

ARTÍCULO 40: Podrá excepcionalmente otorgarse patente para comercio ambulante a empresas que lo soliciten, las que serán responsables de las personas que ejecuten el acto de comercio. Las patentes se otorgarán para un número determinado de personas, calificado por la Municipalidad, de acuerdo a las necesidades de la Comuna.



CAPITULO III

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENTRETENCIONES ELECTRONICOS, SALAS DE BILLAR Y POOL, ESTABLECIMIENTOS DE MASAJES, SAUNAS, BAÑOS TURCOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 41: Los establecimientos de entretenciones electrónicos, salas de billares y pool, y los establecimientos de masajes, saunas, baños turcos y similares, sólo podrán funcionar en locales ubicados en las zonas comerciales de la comuna que cumplan con las exigencias establecidas en las normas generales vigentes, según determine el Plan Regulador Comunal o Internacional.

ARTÍCULO 42: Toda persona que desee instalar uno de estos locales deberá presentar junto a la solicitud de patente, los siguientes documentos: a) Certificado de antecedentes del Servicio de Registro Civil e Identificación, si se trata de persona natural. b) Autorización de la comunidad, cuando el local está emplazado en un inmueble acogido a la Ley de Venta por Pisos y no se encuentre expresamente prohibida su instalación en el Reglamento de Copropiedad respectivo. c) Informe de la junta de Vecinos y/o Carabineros, cuando la Municipalidad así lo requiera.

ARTÍCULO 43: Los locales para establecimientos de entretenciones electrónicos, salas de billares y pool, deberán reunir los siguientes requisitos mínimos especiales: a) Iluminación general no inferior a 150 Watt. b) Estar dotados de puertas que se abran hacia afuera y que impidan la vista desde la calle hacia el interior del local. c) Acondicionamiento suficiente para evitar la transmisión de ruidos al exterior. Los límites permisibles de ruidos son: -07 a 21 horas=60 db. -21 a 07 horas=40 db. d) Baños independientes para hombres y mujeres. e) Extintores de incendio, con una capacidad mínima de 10 a 12 kilos, colocados en lugares visibles y de fácil acceso. f) Sistemas de ventilación adecuada.

ARTÍCULO 44: À los establecimientos a que se refiere el presente capítulo, no se les otorgará patentes de alcoholes y quedará en consecuencia estrictamente prohibido en ellos su expendio. La infracción a esta prohibición será sancionada de acuerdo con las normas de esta Ordenanza, sin perjuicio de las penas establecidas en la Ley Nº 17.105 Sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres.

ARTÍCULO 45: En todo local de juegos electrónicos, salas de billar y pool; deberán cumplirse las siguientes normas de funcionamiento: a) Permanecer una persona responsable de su funcionamiento y orden. b) Además del encargado, por cada 20 máquinas o 10 mesas 1 según sea el caso, deberá existir un empleado destinado exclusivamente a la vigilancia y el mantenimiento de ellas. c) No se podrá admitir en su interior más de una persona por metro cuadrado libre, en salas de juego. De la capacidad máxima de público se dejará constancia en la patente para facilitar la inspección. d) Queda prohibido el ingreso de escolares con uniforme durante el horario normal de clases. e) En las salas de billar y pool queda prohibido el ingreso de menores de 18 años.



ARTÍCULO 46: En los establecimientos de masajes se dará estricto cumplimiento a las normas contenidas al respecto por el Código Sanitario, en sus artículos 112 y siguientes.

CAPITULO IV

DE CIERTAS SALAS DE ESPECTACULOS

ARTÍCULO 47: Las salas de espectáculos no sometidas a la Ley de alcoholes tales como los caféespectáculos, deberán cumplir además de los requisitos generales comunes los siguientes
especiales: a) Autorización de la comunidad cuando el local está emplazado en un inmueble acogido
a la Ley de Venta por pisos y no se encuentre expresamente prohibido el funcionamiento de esta
actividad en el Reglamento de Copropiedad respectivo. b) Se deberá acompañar Certificado de
Antecedentes del solicitante emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación. c) El diseño del
local no podrá permitir que el espectáculo pueda verse desde el exterior. d) Sólo podrán funcionar
en zonas comerciales de la comuna. e) Informe de la Junta de Vecinos y/o Carabineros, si la
Municipalidad así lo requiere.

ARTÍCULO 48: En las salas-espectáculos a que se refiere este capítulo deberá cumplirse con las siguientes normas especiales de funcionamiento: a) Se prohibirá el ingreso de menores de 18 años de edad. b) Se dispondrá de personal de control a la entrada del local. c) No se permitirá el uso de ropas transparentes, prohibiéndose los desnudos totales o parciales. d) No se permitirá que los artistas se mezclen con el público para lo cual deberá asegurarse una separación efectiva entre la sala y el escenario.

CAPITULOV

DEL COMERCIO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON VEHICULOS

PARRAFO I

De la Exhibición y Venta de Vehículos.

ARTÍCULO 49: La presentación exterior arquitectónica de los locales de venta y exhibición de vehículos deberá reunir condiciones que a juicio de la Dirección de Obras Municipales, sean adecuadas y su localización cumpla con el Plan Regulador Comunal e Intercomunal.

ARTÍCULO 50: La exhibición de vehículos, deberá hacerse siempre en locales cerrados. Excepcionalmente la Dirección de obras podrá autorizar la utilización de partes abiertas, en casos en que se asegure una presentación exterior aceptable, a juicio exclusivo de la Municipalidad. Donde haya antejardines, ellos deberán mantenerse como tales según lo dispuesto en la Ordenanza sobre Construcciones y Urbanización. Sólo en casos calificados podrá mantenerse un vehículo en exhibición por cada 10 metros lineales del frente de la propiedad, sin considerar fracciones para el cálculo.



ARTÍCULO 51: Los locales en cuestión, que se instalen en edificaciones no construidas con ese fin, deberán proveerse de un espacio interior de estacionamiento de acuerdo a las exigencias de la Ordenanza de Urbanismo y construcciones.

ARTÍCULO 52: Estará expresamente prohibido a estos locales comerciales : a) Dar uso diferente y no autorizado a los elementos o espacios del proyecto aprobado. b) Utilizar los espacios públicos adyacentes al local en funciones propias de éste, tales como exhibición de autos, lavados de coches, estacionamiento, etc. c) Modificar sin autorización expresa de Dirección de Obras la forma o tratamiento de cualquier de los elementos de la calle, tales como solera, acera, bandejón, entrada de autos, etc. d) Ejecutar trabajos mecánicos. e) Colocar propaganda no autorizada.

PARRAFO II

De los inmuebles destinados a estacionamientos de vehículos.

ARTÍCULO 53: Las patentes para destinar inmuebles al estacionamiento de vehículos se otorgarán sólo en aquellos lugares en que a juicio de la Municipalidad, tal uso no interfiera el tránsito de vehículos o entorpezca el paso de peatones, y que no se encuentren prohibidos en el Plan Regulador Comunal o Intercomunal. Las zonas de antejardín establecidas en el Plan Regulador, no podrán ser destinadas a estacionamientos.

ARTÍCULO 54: Los inmuebles destinados al estacionamiento de vehículos deberán reunir los siguientes requisitos especiales a) Mantenerse en óptimas condiciones de aseo. b) Tener agua potable y servicios higiénicos, instalación eléctrica y alumbrado en todo el recinto. c) Contar con personal de vigilancia, control y aseo. d) Tener un acceso de entrada y otro de salida de vehículos, con la debida señalización luminosa de color amarillo. Los accesos deberán ajustarse a las instrucciones para el diseño de elementos de infraestructura vial urbana, dispuesta por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo. e) Contar con el número de extinguidores de incendio que establezca la Dirección de Obras Municipales y mantenerlos en buen estado de funcionamiento.

ARTÍCULO 55: Los sitios destinados al estacionamiento de vehículos deberán cumplir además los siguientes requisitos: a) Cerrarse totalmente con muro o reja y tomar la línea oficial de cierre de acuerdo al Plan Regulador Comunal o Intercomunal. En ambos casos el cierre debe ser aprobado por la Dirección de Obras y mantenerse en buen estado de conservación. b) Estar nivelado y pavimentado con gravilla, maicillo o similar. c) Humedecer esporádicamente para evitar la tierra suelta. d) Los muros divisorios con las propiedades colindantes deberán mantenerse en forma adecuada tanto en su estabilidad como en su estética. PARRAFO III De los locales destinados a la atención de vehículos.



ARTÍCULO 56: Se entenderá por locales destinados a la atención de vehículos los siguientes: a) Estaciones de servicios: Locales de venta de combustible y lubricantes que además presten servicios de mantención y reparaciones menores. b) Garaje mecánico: Establecimientos en que se realicen servicios de mantención y reparaciones mayores, excluyendo servicios de desabolladura y pintura. c) Garajes completos: Locales además de los servicios prestados por garajes mecánicos, incluyan trabajos de desabolladura y pintura.

ARTÍCULO 57: Se podrá autorizar la instalación de locales de atención de vehículos, cuando cumplan con las normas establecidas en la Ordenanza Local, Ley General de Urbanismo y Construcciones, Código Sanitario y Ordenanza del Plan Intercomunal, otros reglamentos sobre la materia y las siguientes normas especiales: a) Estacionamientos de servicios: Podrán instalarse en aquellas zonas en que lo autorice el Plan Regulador Comunal o Intercomunal, previamente autorizadas por la Dirección de Obras. Donde no se ubiquen construcciones adosadas o pareadas hacia vecinos, deberá colocarse una cortina vegetal consistente en una fila de árboles de hojas perenne situados a 1.50 metros del medianero, evitando la eliminación de aceras y el acceso por el ochavero. b) Garaje Mecánico: Serán admitidos en aquellos sectores donde exista uso de suelo y se acepte el uso industrial inofensivo previa, visación del Servicio de Salud del ambiente o del organismo público que tenga competencia para decidirlo, que cumpla con las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y Ordenanza Generales y locales que sean pertinentes. El recinto de trabajo (taller), deberá ser cerrado y quedar separado al menos 3 metros de los vecinos, salvo autorización del Director de Obras. Se exigirá un espacio de estacionamiento para clientes por cada 40 metros cuadra dos de taller o fracción, con un mínimo de cuatro estacionamientos y además condiciones que el Director de Obras estime procedentes. c) Garaje Completo: Serán autorizados en aquellas zonas en que se acepte el uso del suelo industrial debiendo ajustarse a las normas de construcción señaladas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

ARTÍCULO 58: Todos los locales a que se refiere este párrafo deberán contar con un espacio destinado al estacionamiento de vehículos y el local deberá reunir condiciones de seguridad de la construcción, todo aquello según determine la Dirección de Obras Municipales. Se podrá igualmente, Consultar a la Dirección del Tránsito para determinar los accesos a los recintos, sus estacionamientos y todo cuanto tenga relación con la especialidad propia de dicho departamento.



CAPITULO VII

DE LOS CIRCOS Y ENTRETENCIONES MECANICAS

ARTÍCULO 59: Para el otorgamiento de autorización de funcionamiento de los circos y entretenciones mecánicas se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ubicación: - Sólo se autorizarán en sitios abiertos y aislados de zonas preferentemente residenciales, que se encuentren ubicadas en aquello sectores de la comuna en la que la afluencia de público y vehículo no provoque problemas de congestión de tránsito. —

Se necesitará autorización del propietario del terreno cuando pretendan instalarse en un predio particular. - Se requerirá autorización de la Junta de Vecinos cuando estén cerca de casas y departamentos.

- b) Seguridad: Deberán acompañar un informe técnico que indique que las instalaciones cumplen con las condiciones de seguridad necesarias a juicio de la Dirección de Obras. El informe o certificado debe ser extendido por un profesional que garantice que las instalaciones mecánicas y eléctricas, se encuentran en buenas condiciones de seguridad. Estos lugares deberán contar con salidas de emergencia para casos de siniestros y con elementos de prevención de incendios.
- c) Aspecto Sanitario: El local o carpa debe contar con servicios sanitarios, ya sea baños químicos o móviles.

CAPITULO VIII

DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, DE LAS BODEGAS Y LOS TALLERES

ARTÍCULO 60: Toda solicitud de instalación, ampliación o traslado de industria, deberá ser informado previamente, en cuanto a su localización por la Dirección de obras Municipales y en cuanto a sus aspectos sanitarios por el Servicio de Salud del Ambiente. La Dirección de Obras Municipales velará por el estricto cumplimiento de las normas del Plan Regulador Comunal o Intercomunal según proceda.

ARTÍCULO 61: La clasificación de las actividades a que se refiere este título, se regirá por las normas contempladas en la Ordenanza Comunal sobre condiciones sanitarias básicas, sin perjuicio de las normas sanitarias que dicte el Servicio de Salud del Ambiente y las normas del Plan Regulador Comunal o Intercomunal.

ARTÍCULO 62: Se entenderá por talleres artesanales, aquellos que el artesano trabaje por su propia cuenta, ya sea personalmente o con un máximo de cuatro personas, en actividades en que prime el trabajo manual sobre el mecánico, tales como: confección o compostura de ropas, tejidos o calzados, muebles grabado en metal, gásfiter, hojalatero, pintores, reparaciones de máquinas diversas, carpinteros, cerrajeros, electricistas, mecánicos, relojeros, tapiceros, etc.



ARTÍCULO 63: Las bodegas y su uso se clasifican también al igual que las industrias y deberán emplazarse en las zonas correspondientes.

ARTÍCULO 64: Toda industria, bodega o taller deberá renovar su clasificación cada dos años con el objeto de controlar que se mantienen las condiciones de operación originales 6 si se han producido cambios que exijan su reclasificación.

ARTÍCULO 65: La Dirección de Obras deberá velar permanente por el cumplimiento de las exigencias de estos establecimientos con relación al Servicio de Salud del Ambiente normas de edificación vigentes la ordenanza del Plan Intercomunal y el Plan Regulador Comunal.

TITULO IV

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 66: Las infracciones a la presente Ordenanza serán denunciadas a los Juzgados de Policía Local y sancionadas con multa de una a diez unidades tributarias mensuales.

ARTÍCULO 67: Si un negocio, giro o establecimiento inicia actividades gravadas con patente Municipal, Sin obtenerla previamente, se entenderá para los efectos del artículo 59 de la Ley de Rentas Municipales, que se encuentra en mora del pago de dicha contribución Municipal, desde el momento que le es notificada tal infracción por la Municipalidad. El alcalde podrá decretar la clausura inmediata de cualquier establecimiento, negocio u oficina que se encuentra en mora de Pago de la respectiva patente Municipal, en conformidad al artículo 59 de la Ley de Rentas Municipales. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá pagar la correspondiente patente con el recargo que señala el artículo 53 de la Ley de Rentas Municipales, y los reajustes e intereses que dispone el artículo 49 de la misma ley.

ARTÍCULO 68: En el caso de patentes municipales correspondientes a actividades ejercidas en bienes nacionales de uso Público o municipales, las reincidencias de infracciones a esta Ordenanza será causal suficiente para la cancelación del permiso en conformidad a las normas de la Ordenanza sobre Servicios, permisos y Concesiones de Bienes Nacionales de uso público y Municipales.



ARTÍCULO 69: En los casos de comercio ambulante clandestino el Tribunal podrá aplicar, además, la pena accesoria de decomiso de los instrumentos o efectos de la infracción. Si las especies decomisadas fueren perecibles, el Juez deberá remitirlas a una institución de beneficencia de la Comuna, de aquellas patrocinadas por la Municipalidad. Si las mercaderías referidas se encontrasen en estado de descomposición, serán inutilizadas. En ambos casos se dejará constancia de lo obrado en el proceso.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 70: Deróganse las siguientes Ordenanzas:

- a) Sobre funcionamiento de Salas de Juegos Electrónicos y similares contenida en el decreto alcaldicio Nº 493, de 12 de Diciembre de 1979.
- b) Sobre kioscos y puestos móviles, contenida en el Decreto Alcaldicio № 255, de 22 de Agosto de 1978.
- c) Sobre otorgamiento de patentes de Alcoholes, contenida en el decreto Alcaldicio № 243, de 10 de Mayo de 1983.
- d) Sobre ferias libres y chacareros, contenida en el decreto Alcaldicio № 457-A, de 26 de Mayo de 1983.

Se deroga igualmente, toda norma reglamentaria que se encuentre en contradicción con las de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO: Se prohíbe el otorgamiento de permisos y/o patentes de cualquier naturaleza para el ejercicio de las siguientes actividades comerciales en la vía pública, en Av. Concha y Toro (ambas veredas incluyendo vías de servicio) entre calle Domingo Tocornal y calle San Carlos, y dentro del perímetro conformado por las calles Domingo Tocornal (vereda sur) por el norte; Eyzaguirre (ambas veredas) por el sur; Santa Elena (ambas veredas) por el oriente; y Santo Domingo (ambas veredas) por el poniente: • Stand promocionales de cualquier actividad, aun sin venta de productos • Vendedores que ejerzan el comercio en forma ambulante • Puestos de venta de flores, frutas y verduras en toda temporada • Kioskos de venta de diarios, revistas, confites y todo otro producto comerciable • Puestos o carros que elaboren y/o expendan alimentos entre otros



sopaipillas, sandwiches, comida preparada, etc. Se exceptúan de esta norma los comerciantes que a la fecha de esta modificación tienen permisos o patentes vigentes de kioskos, venta de flores, mote con huesillos, maíz dilatado, lustrabotas y las patentes de feria libre correspondientes a la calle Santa Elena en el horario decretado.

Se exceptúa de esta norma aquellas, personas que han ejercido el comercio ambulante en los últimos cinco años y que fueron sometidas al proceso de evaluación social el año 2018. En el caso de los alimentos que cuenten con la autorización respectiva del **SESMA**.

Registrese, comuniquese, publiquese en extracto y archivese.

GERMAN CODINA POWERS

AJCALDE

SECRETARIO

SECRETARIO MUNICIPAL

ADMU/ DICON/ DAJ/DAE/